

EL AYUNTAMIENTO

PERIODICO, MUNICIPAL DEL CANTON.

AÑO 19

Portoviejo, Mayo 31 de 1897.

NUM. 5

"EL AYUNTAMIENTO".

PERIODICO MENSUAL.

No acepta suscripciones.

Publicará avisos, menos remitidos.

Publicará gratis los escritos de interés general, que sean en bien de la comunidad del Municipio.

Sé cangea con todos los periódicos de fuera y dentro del país.

Para todo lo concerniente al periódico, se entenderán con el Secretario Municipal.

CONTENIDO.

1. Ley de Aguardiente.
2. Ordenanza reglamentando la administración y cobro del 25 por ciento del derecho de consumo ó introducción de aguardiente del país.
3. Otra sobre la venta de licores nacional y extranjero.
4. Ley de Régimen Administrativo Interior decretada por la Asamblea Nacional de 1896—1897.

LA MUNICIPALIDAD

DEL

CANTÓN PORTOVIEJO.

En virtud de la facultad que le concede la Ley de Aguardiente de 17 de Marzo próximo pasado:

ACUERDA:

Art. 1°.—Los que vendan por menor licor nacional, sea cualquiera el edificio ó sitio que ocupen, pagarán mensualmente cinco sucres en las poblaciones y cuatro en los campos.

Art. 2°.—Los que vendan en los mismos lugares, ó por separado, por mayor y menor, licores, vinos, cervezas ú otras bebidas fermentadas extranjeras, pagarán diez sucres mensuales:

Art. 3°.—Las fábricas de destilación de aguardiente que vendan por menor, pagarán cinco sucres mensuales.

Art. 4°.—Para los efectos de los artículos 1° y 3°, se entenderá venta por mejor, lo que se expendá por menos de una botija. Venta por mayor es lo que se venda de una botija para arriba, que sacará el comprador en el acto de adquirirla, sin que se pueda alegar que compró una botija para ir llevando por partes, etc.

Art. 5°.—El mes principiado se reputa vencido para el pago, por lo que, justificado con dos testigos que una persona vendió licores, se le obligará al pago del mes, por el Teniente Político ó Jueces Civiles, que serán los competentes para conocer y fallar en estas demandas.

Art. 6°.—El Tesorero ó Rematista en su caso, otorgarán al vendedor una licencia por escrito, en que espese la clase de licor que venderá, el tiempo de la concepción el sitio que ocupara, el nombre del especulador, con las demás circunstancias que fueren necesarias concluyendo con la firma del que dá la licencia.

Art. 7°.—El permiso de que habla el artículo anterior, se pondrá á la vista, en el lugar más ostensible del establecimiento.

Art. 8°.—Los que infringieren lo dispuesto en los artículos precedentes, serán juzgados y castigados como contrabandistas conforme á la leyes, sin perjuicio de obligarles á pagar el doble de la mensualidad.

Art. 9°.—Los impuestos de que trata esta ordenanza, se subastarán por parroquias, por los últimos nueve meses, desde el mes de Abril hasta el 31 de Diciembre de este año, sirviendo de base las cantidades siguientes:

Portoviejo, el nacional, setenta sucres mensuales.

Riochico, nacional y extranjero, ochenta sucres mensuales:

Picoazá, nacional y extranjero, diez sucres veinte centavos mensuales.

Art. 10°.—La subasta se hará ante una Junta compuesta del Jefe Político, Tesorero Municipal y un Escribano que autorize el acto, la que admitirá las mejores ofertas en favor de las rentas.

Art. 11°.—Sino hubiere postor, la Municipalidad dispondrá lo que mejor convenga á sus intereses.

Art. 12°.—El valor de cada mensualidad se pagará el último de cada mes, debiendo pagar el interés del uno por ciento mensual en caso de retardo, sin perjuicio de la ejecución coactiva.

Art. 13°.—No serán admitidos como postores, los que no den fianza á satisfacción de la Junta.

Art. 14°.—Esta ordenanza se pondrá á la vista de los que la soliciten, debiendo la Junta tenerla sobre la mesa, para que los postores se informen de su contenido, porque hecho el remate, no se admite reclamo alguno.

Art. 15°.—Queda derogada la ordenanza de 17 de Diciembre del año próximo pasado, que trata sobre estos impuestos.

Art. 16°.—El señor Jefe Político y demás autoridades, quedan autorizados y encargados de hacer observar y de la ejecución de la presente ordenanza en todas sus partes.

Dada en la sala de las sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á 22 de Abril de 1897.

—Presidente, *Daniel Sabando*.
—El Secretario, *Manuel Ceballos*.

El que suscribe, Secretario de la Municipalidad de este Cantón, certifica que la presente ordenanza fué discutida y aprobada por la Corporación en las sesiones del 6, 14 y 22 del actual

Portoviejo, Abril 23 de 1897.—
Manuel Ceballos.

Jefatura Política del Cantón.—
Portoviejo, Abril 26 de 1897.

Ejecútese,

J. M. Freilá

R. Gumerindo Moreira.—Secretario.

Son copias.

El Secretario Municipal.

Manuel Ceballos.

PODER LEGISLATIVO

2

La Asamblea Nacional,

DECRETA:

La siguiente Ley de Régimen Administrativo Interior.

TITULO I

Ministerios de Estado.

Art. 1. Cada uno de los Ministros Secretarios de Estado, obrando á nombre y por autoridad del Presidente de la República, ó Encargado del Poder Ejecutivo, es el órgano principal de la administración general en los ramos de su dependencia.

Art. 2. El Ministro de Estado que dictare una orden ó resolución sin haber recibido previamente la disposición del Presidente de la República ó del Encargado del Ejecutivo, será castigado como reo de infracción de la ley y de abuso de confianza, sin perjuicio de la responsabilidad á que la misma orden ó resolución hubiese dado lugar.

Art. 3. Corresponde al Ministerio de lo Interior; lo concerniente á los ramos de la Gobernación y Policía, Beneficencia, asuntos eclesiásticos, casas de seguridad y castigo, Estadística y cuanto sea propio del Gobierno político y administrativo de la República. Le corresponde igualmente, el registro de consultas y resoluciones del Consejo de Estado, la provisión de todos los empleados de los diversos ramos de que está encargado y todo lo demás que le atribuyen la Constitución y las leyes.

Art. 4. Al Ministerio de Relaciones Exteriores Inmigración, Instrucción Pública y Justicia le incombete: Los asuntos diplomáticos, la Instrucción Pública, Administración de Gracia y Justicia, la inmigración y todo lo demás que le atribuyen la Constitución y las leyes.

Art. 5. Corresponde al Ministerio de Hacienda. Todo lo relativo

á la recaudación é inversión de las rentas fiscales; la conservación y administración de los bienes nacionales; la Contabilidad y el Crédito Público; la organización y disciplina de las oficinas de Hacienda, y en general, todo lo que le atribuye la Constitución y las leyes.

Art. 6. Al Ministerio de Obras Públicas le corresponde todo lo concerniente á la construcción y mejora de caminos y más obras de ornato y utilidad públicas; la agricultura é industria; los Telégrafos y Correos; el comercio marítimo y terrestre; el fomento, y todo lo demás que le atribuyen la Constitución y las leyes.

Art. 7. Al Ministerio de Guerra y Marina le corresponde todo lo relativo al Ejército permanente, Guardias nacionales, Marina de Guerra y todos los demás asuntos que le están atribuidos por la Constitución y leyes militares.

Art. 8. El Ministro de Guerra y Marina debe ser General ó Coronel efectivo y el Subsecretario puede ser de la clase de Jefe.

Art. 9. Al Poder Ejecutivo corresponde resolver, en caso de duda, á cual de los Ministros pertenece un negocio que no parezca claramente comprendido en los ramos especificados.

Art. 10. En cada uno de los Ministerios habrá un Subsecretario, al que estarán inmediatamente sujetos los demás subalternos.

Art. 11. Corresponde al Subsecretario:

1°. Preparar diariamente los asuntos del despacho estudiándolos con vista de las leyes que fueren aplicables, y poniendo al margen sumillas del contenido, al pié de las cuales debe anotar las resoluciones que recayeren;

2°. Cumplir las órdenes que reciba del Ministro, en todo lo relativo al servicio público; y

3°. Distribuir entre los subalternos el trabajo de la Oficina y vigilar su conducta.

Los pliegos que, con el carácter de reservados, vinieren dirigidos al Ministro deben serle entregados por el Subsecretario en la misma forma.

Art. 12. Las faltas del Subsecretario las suplirá el Jefe de Sección más antiguo.

Art. 13. El Subsecretario de lo Interior es el Secretario del Consejo de Estado, y debe llevar el libro de Actas de la Corporación. En

todo caso de falta para este cargo, será reemplazado por los Subsecretarios de los otros Ministerios, en el respectivo orden de precedencia.

Art. 14. El Ministerio de lo Interior tendrá dos Jefes de Sección y seis amanuenses, inclusive el Archivero y portero. Tendrá, además, un Redactor del Periódico Oficial.

Art. 15. En el Ministerio de Relaciones Exteriores, Justicia etc., habrá dos Jefes de Sección y seis amanuenses, incluso el Archivero y portero. Tendrá, además, un intérprete de Gobierno.

Art. 16. En el de Hacienda habrá un Contador, tres Jefes de Sección y doce amanuenses, inclusive Archivero y portero.

Art. 17. En el de Obras Públicas etc. habrá dos Jefes de Sección y seis amanuenses, inclusive el Archivero y portero.

Art. 18. En el Ministerio de Guerra y Marina, habrá dos Jefes de Sección de la clase de Capitanes á Comandantes, y cuatro amanuenses, inclusive el Archivero y portero, de la clase de subalternos.

Art. 19. Cada Ministro, con aprobación del Presidente, expedirá el Reglamento de su respectiva oficina, y detallará los deberes de los empleados; pudiendo suprimir, de éstos, los que le parecieren superfluos.

3

TITULO II.

De los Agentes de la Administración general.

SECCION 1.ª

De los Gobernadores.

Art. 20. En cada Capital de Provincia reside un Magistrado, con el nombre de Gobernador, elegido conforme á la Constitución.

Art. 21. Los Gobernadores son Agentes naturales é inmediatos del Poder Ejecutivo, con quien se entienden por medio del respectivo Ministerio.

Art. 22. En todo lo que concierne al orden y seguridad de la provincia, y á su gobierno político y económico, los Gobernadores son Jefes superiores de ella, estándoles subordinados para estos objetos, todos los empleados públicos, corporaciones y personas, de cualquier clase y denominación que sean;

EL AYUNTAMIENTO.

tanto civiles como militares y eclesiásticos, con excepción de las autoridades supremas que residen en la Capital de la República.

Art. 23. Las leyes y decretos del Congreso y los Reglamentos y órdenes del Poder Ejecutivo se comunican á todas las autoridades, por medio de los Gobernadores respectivos, quienes deben exigir el correspondiente recibo, para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 24. Las autoridades militares, los Tribunales de Justicia, el Tribunal de Cuentas, la Administración General de Correos, la Universidad y los Prelados diocesanos tienen comunicación directa con el Ministerio.

Art. 25. Corresponde á los Gobernadores.

1°. Cuidar, en sus provincias, de la tranquilidad y el orden, y de la seguridad de las personas y bienes; velar por la observancia de la Constitución y las leyes, y hacer que se cumplan los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo que no se opongan á la Constitución y las leyes y que se ejecuten las sentencias de los Tribunales y Juzgados;

2°. Cuidar de que se hagan las elecciones en los tiempos señalados por la Constitución y leyes.

3°. Velar porque todos los empleados públicos de la Provincia desempeñen cumplidamente sus deberes, auxiliándolos, siempre que sea necesario, en el ejercicio de sus funciones.

4°. Fomentar la agricultura, la industria y el comercio, proponiendo á las autoridades respectivas los medios que sean más adecuados.

5°. Cuidar de que los Senadores y Diputados, principales ó suplentes, en su caso, concurren á los Congresos ordinarios, y á los extraordinarios, cuando sean convocados por la autoridad competente; debiendo proporcionarles, bajo su responsabilidad, el viático y las dietas correspondientes.

6°. Remitir al Poder Ejecutivo los datos estadísticos, en las fechas que él designe.

7°. Dictar las providencias convenientes para impedir el progreso de las epidemias ó enfermedades contagiosas, y cuidar de la conservación y propagación de la vacuna, excitando para que lo hagan, por su parte, los Consejos Municipales y la respectiva Facultad de Medicina, donde la hubiere, y don-

de, la Comisión Médica.

8°. Velar sobre la exacta recaudación é inversión de las rentas, manejo de los bienes nacionales, y reparo y conservación de los edificios en que hallen los establecimientos públicos, inclusive los Colegios y casas de enseñanza.

9°. Fomentar la Instrucción Pública y los conocimientos útiles, muy especialmente los elementos que más se adopten á todas las clases del pueblo.

10. Pedir á los Tribunales Superiores de Justicia y Jueces de primera instancia, cuantas noticias estimen convenientes, sobre las causas que penden ante ellos, para dar cuenta al Poder Ejecutivo de las dilaciones y defectos que adviertan; ó de las quejas que reciban, remitiendo estas noticias con el informe correspondiente. Sin embargo, no podrán impedir ó suspender el curso de los procedimientos judiciales, á pretexto de cumplir con esta atribución, obteniendo de los Jueces las causas civiles y criminales, y reteniéndolas en su poder. La infracción de este precepto será juzgada como atentado contra la independencia del Poder Judicial; y el Juez que en ello consintiere será también responsable del mismo delito.

11. Presidir los remates que se hicieren en la Provincia, por cuenta de la Hacienda Nacional, y aprobar ó no, aquellos cuya aprobación no estuvieré reservada al Poder Ejecutivo.

12. Poner el CUMPLASE en los títulos y despachos de los empleados provinciales, hacer que se les dé posesión de su destino y se les satisfaga su renta; más, si el empleado está privado de los derechos de ciudadanía, ó suspenso de ellos, por sentencia judicial, ó fuere deudor de cuentas, á los fondos públicos, ó que adeudare algún alcance por ellas; el Gobernador debe suspender el CUMPLASE hasta dar aviso al Poder Ejecutivo.

13. Conceder licencias á los empleados de la Provincia, hasta por treinta días al año, siempre que haya causales justas y no esté atribuida esta facultad á otras autoridades.

14. Dictar órdenes y decretos, en ejecución de las leyes y decretos del Poder Ejecutivo; pero sin suplicir lo que falte en dichas leyes y decretos.

15. Visitar la Provincia, con el

objeto de informarse por sí mismo del cumplimiento que se haya dado á las leyes, decretos y demás disposiciones superiores, de la conducta y manejo de los empleados, de las quejas que se dirijan contra ellos, conforme á la ley, y de las representaciones que se hagan, con cualquier otro motivo de utilidad pública. Estas visitas deben hacerse á costa del Gobernador, sin gravar en nada á los pueblos, y, por ningún motivo, pueden verificarse en los sesenta días anteriores á las elecciones populares, ni mientras se practiquen éstas.

16. Ejercer, en los negocios eclesiásticos, las funciones que les conciernen, conforme á la ley.

17. Expedir gratuitamente pasaporte en tiempo de peligro, á las personas que salgan del país, y visar en todo tiempo los que en el exterior se conceda á los viajeros.

18. Presidir las Juntas de Hacienda.

19. Ejercer la autoridad gubernativa y económica, en todo lo que concierne á las rentas públicas y á la cobranza de deudas fiscales.

20. Imponer, como pena correccional una multa de cuatro á doce sures; á los empleados de su dependencia; en quienes notare faltas leves; pero si merecen mayor castigo, dispondrán que se siga causa ante el Juez competente.

21. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que notaren en los empleados, para que sean corregidas con arreglo á las leyes, pudiendo, con este fin, visitar las oficinas y establecimientos públicos de la Provincia.

22. Ejercer, en los respectivos casos, la facultad correccional de que hablan los artículos 302 y 306 del Código Penal. Estas correcciones no podrán imponerse, sin que preceda una diligencia breve y sumaria en la que conste el hecho que las motiva.

23. Ordenar el arresto de los Jefes, oficiales y soldados que, en marcha ó en guarnición, cometan faltas contra las personas ó sus bienes; debiendo ponerlos inmediatamente á disposición del Juez para su juzgamiento.

24. Ejercer la inspección superior sobre los ramos de bagajes, alojamiento y subsistencia de las tropas que se acantonen ó transiten por la Provincia, y cuidar de que sean satisfechos de sus haberes, examinando para esto las listas

EL AYUNTAMIENTO.

de revista, que mensualmente se le deben presentar.

25. Exigir el auxilio de la fuerza armada que necesiten para conservar y restablecer la tranquilidad pública de la provincia, para proteger la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, para impedir los delitos ó perseguir á los delincuentes, y para ejecutar las providencias que así lo requieran.

26. Llamar al servicio militar la milicia nacional, en caso de conmoción interior ó invasión exterior repentina, ponerla á disposición de la Autoridad militar, donde la hubiere, y mandar que se paguen del Tesoro los sueldos á los oficiales y tropa, mientras reciban orden del Poder Ejecutivo.

27. Decretar órdenes de arresto, cuando alguno se hallare cometiendo delito; pero, en este caso, deben poner al reo á disposición del Juez competente, dentro del término peyoratorio de veinticuatro horas, bajo la pena de ser juzgados como atentadores contra la seguridad individual.

28. Velar sobre la Administración de las rentas de los Hospitales, y dar cuenta, por trimestres del estado de estos establecimientos al Ministerio respectivo.

29. Ejercer en sus Provincias, las atribuciones concedidas por la ley al Subdirector de Estudios, en cualquiera falta de este empleado.

30. Nombrar en caso de urgencia y con carácter provisional, dependiente de la aprobación superior los empleados de Policía y más subalternos, cuyo nombramiento, correspondiendo al Poder Ejecutivo, no pudiere suspenderse sin perjuicio del despacho público; pero no podrá nombrar Jefes ni Tenientes Políticos.

31. Supervigilar, dirigir y fomentar el trabajo de las obras públicas que, para beneficio de dos ó más cantones, se emprendiere por las respectivas Municipalidades.

Art. 26. Para las obras de fortificación de plazas, construcción y reparo de cuarteles y compra de útiles para las maestranzas y la artillería, librarán las cantidades necesarias, con arreglo á las órdenes que tuvieren del Poder Ejecutivo; más, si no las tuvieren y el gasto fuere urgente, podrán hacerlo con acuerdo de la Junta de Hacienda, cuidando, en uno y otro caso, de que las cantidades libradas se in-

viertan como correspondé.

27. El Gobernador debe residir en la capital de la Provincia, y no puede salir de élla sin permiso del Poder Ejecutivo, excepto el caso de visita, en que llamará oportunamente, al que deba subrogarle.

Art. 28. En caso de enfermedad del Gobernador, ausencia que no pase de treinta días, ó cualquier otro impedimento, debe hacer sus veces el Jefe Político del Cantón de la capital de la Provincia, y si faltare éste, un Concejal ecuatoriano que designará el Gobernador, ó el que haga sus veces, ejerciendo en uno y otro caso el sustituto, todas las atribuciones del Gobernador; pero, cuando la ausencia de éste sea por visitar la Provincia, ó por otra causa concerniente al desempeño de su destino, el Jefe Político, ó el que le suborgue, no podrá ejercer más atribuciones que las necesarias para mantener el orden público.

Cuando la falta del Gobernador exceda del término señalado por este artículo, el Poder Ejecutivo nombrará un interino; y, cuando sea absoluta, se llenará la vacante con arreglo á la Constitución.

Art. 29. Los Gobernadores no pueden ser recusados ni puede oponerse contra sus providencias gubernativas excepción ni recurso alguno, salvo acusación ante la Corte Suprema.

Art. 30. Todo Gobernador tendrá un Secretario nombrado por él y amovible á su voluntad. Corresponde al Secretario el arreglo de la Secretaría y el buen orden del despacho: le están subordinados los oficiales subalternos, que serán nombrados y removidos á voluntad del Gobernador. El Secretario es responsable de la conservación y buena custodia del archivo, que debe recibir por inventario.

Art. 31. Los Gobernadores tendrán también para su despacho, el número de oficiales subalternos que en el día existe; más el Poder Ejecutivo, previo informe de dichos Gobernadores, podrá suprimir los que sean innecesarios.

Art. 32. Los Gobernadores deben gozar en sus Provincias de los honores militares que competen y corresponden á un General.

Art. 33. Los Gobernadores oirán las solicitudes y denuncias de terrenos y minas; y, practicadas las diligencias necesarias, conforme á las leyes y reglamentos del caso, expe-

dirán las licencias ú otros títulos correspondientes, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 34. Los Gobernadores deben prestar la promesa constitucional ante el Poder Ejecutivo ó la autoridad que él designe.

SECCIÓN 2.^a

De los Jefes Políticos.

Art. 35. Toda ley, orden ó disposición gubernativa que deba llegar á conocimiento del pueblo, se comunicará á los Jefes Políticos, para que cuiden de su publicación; circulación y cumplimiento, y éstos exigirán el correspondiente recibo de los Tenientes Políticos, para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 36. Como Agente de la Administración General, los Jefes Políticos están sometidos á los Gobernadores en lo que les concierne.

Art. 37. Son atribuciones de los Jefes Políticos, como Agente de la Administración General:

1.^o. Informar al Gobernador de la ineptitud ó negligencia en el desempeño de los deberes de los empleados, acompañando los documentos que tengan para acreditarlo.

2.^o. Cuidar de que los que juzgados del Contón administren justicia, y pedirles cuantas noticias estimen convenientes, para dar cuenta al Gobierno acerca de las dilaciones y defectos que adviertan; y de las quejas que reciban. Sin embargo, no podrán impedir ó suspender el curso de los procedimientos judiciales, á pretexto de cumplir con esta atribución, obteniendo de los jueces las causas civiles y criminales y reteniéndolas en su poder. La infracción de este precepto será juzgada como atentado contra la independencia del Poder Judicial y el Juez que en ello consienta, será también responsable del mismo delito.

3.^o. Ejercer todas las funciones que les están atribuidas por las leyes, excepto la recaudación de cualquiera clase de rentas, y la ejecución de órdenes contrarias á la Constitución y á las leyes.

Art. 38. Los Jefes Políticos ejercerán en sus respectivos cantones las facultades del artículo 25, contenidas en los incisos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 9.^o, 10, 23, 24 25, y 27, pero con

(Continuad.)

Imprenta de "El Horizonte".